



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/684-19/NJLB.

FOLIO DE SOLICITUD: 00972919.

COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECORRENTE: C. [REDACTED] 1 EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] 2

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de agosto del dos mil diecinueve (fecha de inicio de trámite), la parte impetrante hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00972919**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, detallar fechas y proporcionar minuta de las sesiones." (Sic)

II.- En fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación diez de septiembre del año dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de información de la siguiente manera: -----

"VISTOS, para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública folio INFOMEXROO 00972918, presentada por el C. [REDACTED] 3 cuyo número de expediente es el DUTAIP-PM/AJ/00972919/753/2019. -----

-----**RESULTANDO**-----

- I. Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada el día 18 de Agosto del año 2019, a la que se le asignó la nomenclatura **INFOMEXQROO 00972919** y en el número de expediente **DUTAIP-PM/AJ/00972919/753/2019**, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se escanea la solicitud de acceso a la información, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la solicitud: ...

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información referida, ésta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, la Consejería Jurídica y Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos**, con el objeto de que se localizara la misma.-----
- III. La **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos**, a través del oficio **MPM/TM/7709/IX/2019**, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:

"PRESENTE. -

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **INFOMEXQROO 00972919**, recibida en esta Tesorería municipal, mediante la cual se solicita información relativa al Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, le manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con la **BASE NOVENA** de la "CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", una vez aprobada la designación de las personas que integrarán el Comité y entregadas las constancias correspondientes, por única ocasión, el Presidente de la Comisión de Designación, convocará a los integrantes del Comité señalado para que se lleve a cabo la instalación de dicho organismo. Por lo tanto, una vez instalado el Comité en cuestión, recae en sus integrantes y su órgano de administración el registrar y archivar, en su caso, todo lo relativo a sus sesiones, reuniones, acuerdos y demás acervo documental.

Le envío un cordial saludo, estoy a sus órdenes.

- IV. La **Consejería Jurídica y Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos**, a través del oficio **MPM/PM/CJAL/0247/IX/2019**, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:

"PRESENTE. -

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **INFOMEXQROO 00972919**, recibida en esta Consejería Jurídica y Asesoría Legal municipal, mediante el cual se solicita información relativa al Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, le manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con la **BASE NOVENA** de la "CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE

SANEAMIENTO AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", una vez aprobada la designación de las personas que integrarán el Comité y entregadas las constancias correspondientes, por única ocasión, el Presidente de la Comisión de Designación, convocará a los integrantes del Comité señalado para que se lleve a cabo la instalación de dicho organismo. Por lo tanto, una vez instalado el Comité en cuestión, recae en sus integrantes y su órgano de administración el registrar y archivar, en su caso, todo lo relativo a sus sesiones, reuniones, acuerdos y demás acervo documental.

Le envío un cordial saludo, estoy a sus órdenes.

- V. Esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 45, 46, 100, 103, 108, 113, 114, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, 141 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 21, 64, 66, 121, 122, 125, 134, 137, 142, 143, 145, 146, 148, 151, 153, 154, 186 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. De la revisión de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el peticionario, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA Se procede al estudio y análisis de la información requerida por la peticionaria. En términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, determina lo siguiente: Se otorga al peticionario la información solicitada toda vez que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. Se le hace entrega de la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ciudadano peticionario de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Por todo lo expuesto y fundado anteriormente esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **DUTAIP-PM/AJ/00972719/753/2019** y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **la presente resolución es considerada de carácter PÚBLICO.** -----

SEGUNDO. - Se presenta y entrega la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa tal cual fue emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, la Consejería Jurídica y Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, y por esta Unidad Administrativa se pone a disposición del peticionario mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

CUARTO. - Se ordena se notifique al solicitante vía **ESTRAOOS**, además de la notificación que proceda mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de su solicitud esta resolución y se archive la misma como asunto concluido. -----

..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la parte solicitante, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito libre, en contra de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando la ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...

Que con fundamento en el artículo 168, 169, 170 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN; y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la ley de la materia señalo lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:
Dirección de la Unidad de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Puerto Morelos.

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE:

... en representación de

4

III. DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

El correo electrónico...

IV. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

00972919

V. NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD:

00972919

VI. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:

Once de septiembre de dos mil diecinueve

VII. ACTO QUE SE RECURRE:

La respuesta dada a lo requerido por la quejosa y que consistió en "decir cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de Seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, detallar fechas y proporcionar minutas de sesiones".

El sujeto obligado respondió lo siguiente: "De acuerdo con la base novena de la convocatoria para la designación de los integrantes del Comité Ciudadano de Seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen de la aplicación del derecho de saneamiento ambiental, del municipio de Puerto Morelos del estado de Quintana Roo", una vez aprobada la designación de las personas que integrarán el Comité y entregadas las constancias correspondientes, por única ocasión, el Presidente de la Comisión de Designación, convocará a los integrantes del Comité señalado para que se lleve a cabo la instalación de dicho organismo. Por lo tanto, una vez instalado el Comité en cuestión, recae en sus integrantes y su órgano de administración el registrar y archivar, en su caso, todo lo relativo a sus sesiones, reuniones, acuerdos y demás acervo documental.

VIII. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: Como

Como se aprecia de la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la hoy quejosa, ésta es ambigua, y en el hecho, el sujeto obligado no da respuesta a lo requerido, puesto que no señala de qué forma se puede acceder al Comité Ciudadano para obtener la información solicitada, tampoco precisa si existe autoridad municipal alguna que conserve en sus archivos copia de la información requerida; resultando por demás absurda e inverosímil la respuesta ya que el Comité referido fue creado para supervisar la recaudación de los recursos públicos provenientes del derecho de saneamiento ambiental, es decir, se encuentra vinculado a actos que realizan autoridades municipales. Como es públicamente sabido, la integración del Comité Ciudadano de seguimiento de aplicación de los recursos públicos que se generen por el Derecho de Saneamiento Ambiental del municipio de Puerto Morelos fue aprobado en el artículo quinto transitorio del Decreto número 266 por el que se expidió la Ley de Hacienda del municipio de Puerto Morelos y en el que se estableció el cobro del "derecho de saneamiento."

De acuerdo a dicho artículo transitorio, el Comité Ciudadano tiene la encomienda de vigilar la recaudación de la contribución que se perciba en las arcas municipales por el concepto del nuevo derecho de saneamiento, actividad que no podría realizar sin la participación de funcionarios públicos, que son sujetos obligados a la observancia de la Ley de Transparencia del estado, por lo que de la deducción más simple, se concluye que las actividades del Comité Ciudadano deben estar registradas, documentadas y archivadas por algún sujeto obligado, y en caso contrario, se estaría ante una omisión.

No sobra advertir a este Instituto que la respuesta del sujeto obligado deja ver una actitud dolosa y de mala fe, o por lo menos negligente en la substanciación de la solicitud que motiva el presente recurso de revisión, por lo que requiero a este órgano garante que imponga la sanción que a su juicio considere, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Transparencia del estado.

IX. COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE:

Se anexa.

..." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/684-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Eliminado: 1-13 por contener datos personales (nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, vía correo electrónico, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, vía correo electrónico, el oficio escrito sin número de oficio y de fecha treinta del mismo mes y año antes mencionado, en el cual, se dio Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado recurrido manifestó sustancialmente lo siguiente:

"... A continuación, se emite **RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN** señalado, de conformidad con los siguientes hechos, derechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- El 19 de agosto del 2019 se inició el trámite ante esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos de la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 00972919**, presentada por [redacted] 5

2.- La solicitud de información mencionada fue notificada en su momento a las Unidades Administrativas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, que pudieran conocer, tener o conservar la información requerida por la solicitud ciudadana en cuestión, de acuerdo con las facultades y atribuciones de éstas.

3.- El 4 de septiembre del 2019, la Consejería Jurídica y Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo entregó a esta Dirección la respuesta a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 00972919**, presentada por [redacted] 6

4.- El 10 de septiembre del 2019, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo entregó a esta Dirección la respuesta a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 00972919**, presentada por [redacted] 7

5.- El 10 de septiembre del 2019, la Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos emitió resolución administrativa mediante la cual presenta y entrega las respuestas emitidas por la Consejería Jurídica y Asesoría Legal y la Tesorería Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 00972919**, presentada por [redacted] 8 y el 12 de septiembre del año señalado se notificó tal resolución a la ahora recurrente mediante el Sistema **INFOMEXQROO**.

DERECHOS

1.- El artículo 66 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: "Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

2.- El artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar

Eliminado: 1-13 por contener datos personales (nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

3.- El artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "El recurso de revisión deberá contener:

4.- El artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "El Recurso de Revisión se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

5.- El artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando:

6.- El artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "El Recurso de Revisión será sobreseído todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- En primer lugar, es de primordial relevancia hacer notar que el nombre del solicitante del requerimiento de información pública folio INFOMEX **00972919** no coincide con el de la persona que interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. La solicitud de información fue presentada por [redacted] 9 mientras que el recurso de revisión que en este acto se responde fue interpuesto por [redacted]

[redacted] 10 En vista de lo señalado, en cumplimiento a la fracción II del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se debió de haber prevenido al recurrente con el objeto de que subsanara tal irregularidad, sin embargo, tal prevención no se realizó, por lo que, de conformidad con la fracción IV del artículo 183 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, el recurso de revisión que nos ocupa debe de ser desechado por improcedente o sobreseído de acuerdo con el artículo 184 de la misma legislación estatal.

2.- En segundo lugar, el principal motivo de inconformidad de la recurrente, señalado en su escrito de impugnación, es que la información otorgada en respuesta a la solicitud de información que nos ocupa es inverosímil, por lo tanto, el recurso deberá ser desechado por improcedente ya que la fracción V del artículo 183 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala que el recurso tendrá tal consecuencia cuando se impugne la veracidad de la información otorgada.

3.- Además de lo anterior, en sus razones o motivos de inconformidad, la recurrente señala que el Sujeto Obligado "...no da respuesta a lo requerido, puesto que no señala de qué forma se puede acceder al Comité Ciudadano para obtener la información solicitada, tampoco precisa si existe autoridad municipal alguna que conserve en sus archivos copia de la información requerida...", lo cual no forma parte de lo requerido originalmente mediante la solicitud folio **INFOMEXQROO 00972919**, presentada por [redacted] 11 por lo que nos encontramos en la situación en la que la recurrente se encuentra ampliando su solicitud mediante el medio de impugnación presentado y, por tal motivo, el recurso deberá ser desechado por improcedente de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

4.- Por todo lo señalado anteriormente, el recurso de revisión que se responde deberá ser sobreseído en su totalidad, de conformidad con la fracción IV del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Independientemente de lo anterior, y en favor de la Transparencia Proactiva, una vez recibido el medio de impugnación que se contesta, esta Dirección emitió oficios a la Consejería Jurídica y Asesoría Legal y la Tesorería Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, con el propósito de que tales unidades administrativas manifestaran lo que a su derecho o consideración conviniese al caso que nos ocupa. La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, mediante el oficio MPM/TM/9766/X/2019 respondió lo siguiente: "...se responde en los mismos términos en que se contestó la solicitud de información de folio INFOMEXQROO 00972919; en virtud de que una vez que se integró ese Comité Ciudadano, conformado por representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio, recae en sus integrantes y su órgano de Administración el registrar y archivar en su caso sus sesiones, y como es un ente ciudadano autónomo y ajeno a esta Tesorería, me encuentro imposibilitado en extender la información solicitada."

PRUEBA

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio MPM/TM/9766/X/2019 de fecha 30 de octubre del 2019, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro de los autos del presente recurso de revisión.

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes..." (Sic)

SEXTO. - El día trece de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las catorce horas del día veinticinco de noviembre del año en curso.

SÉPTIMO. - El día veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/684-19/NJLB en que se actúa. Cabe señalar que las partes del presente recurso de revisión no presentaron alegatos por escrito.

De igual manera, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes del presente medio de impugnación, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

OCTAVO. - En fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/684-19/NJLB.**

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30,

33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte hoy recurrente en su **solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"Decir cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, detallar fechas y proporcionar minuta de las sesiones." (Sic)

II.- En fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación diez de septiembre del año dos mil diecinueve, dio **contestación a la solicitud de información** sustancialmente de la siguiente manera:

"...III. La **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos**, a través del oficio **MPM/TM/7709/IX/2019**, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:

"PRESENTE. -

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio INFOMEXQROO **00972919**, recibida en esta Tesorería municipal, mediante la cual se solicita información relativa al Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, le manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con la **BASE NOVENA** de la "CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", una vez aprobada la designación de las personas que integrarán el Comité y entregadas las constancias correspondientes, por única ocasión, el Presidente de la Comisión de Designación, convocará a los integrantes del Comité señalado para que se lleve a cabo la instalación de dicho organismo. Por lo tanto, una vez instalado el Comité en cuestión, recae en sus integrantes y su órgano de administración el registrar y archivar, en su caso, todo lo relativo a sus sesiones, reuniones, acuerdos y demás acervo documental.

Le envío un cordial saludo, estoy a sus órdenes.

IV. La **Consejería Jurídica y Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos**, a través del oficio **MPM/PM/CJAL/0247/IX/2019**, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:

"PRESENTE. -

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio INFOMEXQROO **00972919**, recibida en esta Consejería Jurídica y Asesoría Legal municipal, mediante el

cual se solicita información relativa al Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, le manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con la **BASE NOVENA** de la "CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", una vez aprobada la designación de las personas que integrarán el Comité y entregadas las constancias correspondientes, por única ocasión, el Presidente de la Comisión de Designación, convocará a los integrantes del Comité señalado para que se lleve a cabo la instalación de dicho organismo. Por lo tanto, una vez instalado el Comité en cuestión, recae en sus integrantes y su órgano de administración el registrar y archivar, en su caso, todo lo relativo a sus sesiones, reuniones, acuerdos y demás acervo documental....".

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación los siguientes:

"...Como se aprecia de la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la hoy quejosa, ésta es ambigua, y en el hecho, el sujeto obligado no da respuesta a lo requerido, puesto que no señala de qué forma se puede acceder al Comité Ciudadano para obtener la información solicitada, tampoco precisa si existe autoridad municipal alguna que conserve en sus archivos copia de la información requerida; resultando por demás absurda e inverosímil la respuesta ya que el Comité referido fue creado para supervisar la recaudación de los recursos públicos provenientes del derecho de saneamiento ambiental, es decir, se encuentra vinculado a actos que realizan autoridades municipales. Como es públicamente sabido, la integración del Comité Ciudadano de seguimiento de aplicación de los recursos públicos que se generen por el Derecho de Saneamiento Ambiental del municipio de Puerto Morelos fue aprobado en el artículo quinto transitorio del Decreto número 266 por el que se expidió la Ley de Hacienda del municipio de Puerto Morelos y en el que se estableció el cobro del "derecho de saneamiento."

De acuerdo a dicho artículo transitorio, el Comité Ciudadano tiene la encomienda de vigilar la recaudación de la contribución que se perciba en las arcas municipales por el concepto del nuevo derecho de saneamiento, actividad que no podría realizar sin la participación de funcionarios públicos, que son sujetos obligados a la observancia de la Ley de Transparencia del estado, por lo que de la deducción más simple, se concluye que las actividades del Comité Ciudadano deben estar registradas, documentadas y archivadas por algún sujeto obligado, y en caso contrario, se estaría ante una omisión."

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, esencialmente lo que a continuación se transcribe:

"...esta Dirección emitió oficios a la Consejería Jurídica y Asesoría Legal y la Tesorería Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, con el propósito de que tales unidades administrativas manifestaran lo que a su derecho o consideración conviniese al caso que nos ocupa. La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, mediante el oficio MPM/TM/9766/X/2019 respondió lo siguiente: "...se responde en los mismos términos en que se contestó la solicitud de información de folio INFOMEXQROO 00972919; en virtud de que una vez que se integró ese Comité Ciudadano, conformado por representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio, recae en sus integrantes y su órgano de Administración el registrar y archivar en su caso sus sesiones, y como es un ente ciudadano autónomo y ajeno a esta Tesorería, me encuentro imposibilitado en extender la información solicitada."

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Decir cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, detallar fechas y proporcionar minuta de las sesiones." (Sic)

En este sentido, este órgano resolutor observa del contenido de la solicitud de cuenta los siguientes **rubros de información** que para mayor precisión los identifica con los siguientes incisos:

- a) **cuántas veces ha sesionado** el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental;
- b) **detallar fechas;**
- c) **proporcionar minuta de las sesiones.**

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

De igual forma, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

"Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado."

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Una vez determinado lo anterior, el Pleno de este Instituto analiza la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia mediante Acuerdo de resolución de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve que, en su parte esencial, comunicó lo siguiente:

"...En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio INFOMEXQROO 00972919, recibida en esta Tesorería municipal, mediante la cual se solicita información relativa al Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, le manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con la BASE NOVENA de la "CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ~~CIUDADANO~~ DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", una vez aprobada la designación de las personas que integrarán el Comité y entregadas las constancias correspondientes, por única ocasión, el Presidente de la Comisión de Designación, convocará a los integrantes del Comité señalado para que se lleve a cabo la instalación de dicho organismo. Por lo tanto, una vez instalado el Comité en cuestión, recae en sus integrantes y su órgano de administración el registrar y archivar, en su caso, todo lo relativo a sus sesiones, reuniones, acuerdos y demás acervo documental. ..."

(...)

"...En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio INFOMEXQROO 00972919, recibida en esta Consejería Jurídica y Asesoría Legal municipal, mediante la cual se solicita información relativa al Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, le manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con la BASE NOVENA de la "CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", una vez aprobada la designación de las personas que integrarán el Comité y entregadas las constancias correspondientes, por única ocasión, el Presidente de la Comisión de Designación, convocará a los integrantes del Comité señalado para que se lleve a cabo la instalación de dicho organismo. Por lo tanto, una vez instalado el Comité en cuestión, recae en sus integrantes y su órgano de administración el registrar y archivar, en su caso, todo lo relativo a sus sesiones, reuniones, acuerdos y demás acervo documental. ..."

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, esta autoridad estima que con la respuesta otorgada a la solicitud de información en tal sentido, el Sujeto Obligado no atiende debidamente lo requerido por la impetrante ya que la misma fue contestada de manera inexacta e imprecisa, en virtud de que la impetrante requirió del Sujeto Obligado, información relativa al número de veces que ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, así como las

fechas de las referidas sesiones y las minutas correspondientes, a lo que la parte recurrida contestó, de manera vaga e imprecisa: "... **De acuerdo con la BASE NOVENA de la "CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", una vez aprobada la designación de las personas que integrarán el Comité y entregadas las constancias correspondientes, por única ocasión, el Presidente de la Comisión de Designación, convocará a los integrantes del Comité señalado para que se lleve a cabo la instalación de dicho organismo. Por lo tanto, una vez instalado el Comité en cuestión, recae en sus integrantes y su órgano de administración el registrar y archivar, en su caso, todo lo relativo a sus sesiones, reuniones, acuerdos y demás acervo documental...**"

Es decir, la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado por la impetrante, pues no existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado recurrido, siendo además que no se refiere en específico, a cada uno de los rubros de información que este Órgano Garante ha determinado líneas arriba como incisos **a**, **b** y **c**, pues con la respuesta emitida, además de no dar puntual contestación a lo peticionado, otorga información que no es precisa, al comunicar circunstancias distintas a las requeridas, por lo que en estricto sentido dicha respuesta no atiende la solicitud de información con número de folio 00972919.

En virtud de lo anterior, se puede apreciar que la respuesta otorgada por parte de Sujeto Obligado recurrido, incumple con los **principios de congruencia y exhaustividad**, pues para que el ejercicio del derecho de acceso a la información pueda ser debidamente realizado, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

No pasa desapercibido para este Pleno lo expresado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que da contestación al presente recurso de revisión en cuanto a lo siguiente:

"...es de primordial relevancia hacer notar que **el nombre del solicitante del requerimiento de información pública folio INFOMEX 00972919 no coincide con el de la persona que interpuso el recurso de revisión que nos ocupa...**"

"...el principal motivo de inconformidad de la recurrente, señalado en su escrito de impugnación, es que la información otorgada en respuesta a la solicitud de información que nos ocupa es inverosímil..."

"...la recurrente **se encuentra ampliando su solicitud mediante el medio de impugnación presentado...**"

"...Por todo lo señalado anteriormente, el recurso de revisión que se responde deberá ser sobreesido en su totalidad, de conformidad con la fracción IV del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

Respecto a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Morelos, al señalar que el nombre del solicitante del requerimiento de la información pública con folio **INFOMEXQROO 00972919**, no coincide con el de la persona que interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, se debió haber prevenido a la impetrante con el objeto de que subsanara la presunta irregularidad, este órgano garante considera que lo argumentado por la recurrida no es procedente pues de conformidad a los artículos 143, 144 y 168 de la Ley en la materia, la impetrante quien realizó la solicitud de información como **12** es también conocida como **13** **siendo que éste último interpuso el medio de impugnación respecto al mismo folio, es decir, el 00972919**, del registro de INFOMEX, en el que coincide con los datos que proporcionó en su recurso de revisión, lo cual puede realizar como persona moral y fue ratificado al momento de acreditar su personalidad mediante escritura pública número mil seiscientos uno, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, ante la fe la Notario Público número 60 en el Estado de Quintana Roo, la cual obra en autos del expediente en el que se actúa; por lo tanto, este órgano garante determinó aplicar la suplencia de la queja a favor de la recurrente, de conformidad al segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Transparencia local. Para mayor sustento, se transcriben los numerales antes mencionados:

Artículo 143. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Artículo 144. *Tratándose de solicitudes de acceso a la información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.*

Eliminado: 1-13 por contener datos personales (nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Artículo 168. Los solicitantes podrán interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, el cual tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En cuanto a lo relativo a que la recurrente señaló como motivo de inconformidad que la información otorgada en la respuesta a la solicitud de información antes mencionada, **es inverosímil** y por lo tanto el medio de impugnación debió ser desechado en apego al artículo 183 fracción V de la Ley local de transparencia y asimismo que la recurrente realizó manifestaciones respecto a información que no fue requerida originalmente y por lo tanto la impetrante amplió su solicitud de información, motivo por el cual es procedente el desechamiento de conformidad al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Pleno de este Instituto considera que tales argumentos resultan inexactos e improcedentes pues es suficiente observar que en su escrito de recurso de revisión el impetrante, hoy recurrente, en sus "**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**" manifiesta lo siguiente: "*Como se aprecia de la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la hoy quejosa, ésta es ambigua, y en el hecho, el sujeto obligado no da respuesta a lo requerido...*". De manera tal que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 fracción V de la Ley en la materia, el presente recurso de revisión es procedente toda vez que la entrega de información no corresponde con lo solicitado por el impetrante, por las causas antes expuestas, mismo numeral que se copia a continuación:

Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:
(...)
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
(...)"

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno lo señalado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que da contestación al presente medio de impugnación en cuanto a:

"...Independientemente de lo anterior, y en favor de la Transparencia Proactiva, una vez recibido el medio de impugnación que se contesta, esta Dirección emitió oficios a la Consejería Jurídica y Asesoría Legal y la Tesorería Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, con el propósito de que tales unidades administrativas manifestaran lo que a su derecho o consideración conviniese al caso que nos ocupa. La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, mediante el oficio MPM/TM/9766/X/2019 respondió lo siguiente: "...se responde en los mismos términos en que se contestó la solicitud de información de folio INFOMEXQROO 00972919; en virtud de que una vez que se integró ese Comité Ciudadano, conformado por representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio, recae en sus integrantes y su órgano de Administración el registrar y archivar en su caso sus sesiones, y como es un ente ciudadano autónomo y ajeno a esta Tesorería, me encuentro imposibilitado en extender la información solicitada. ..."

Al respecto este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información hace el siguiente razonamiento:

De conformidad con el artículo seis del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, la Presidenta Municipal de Puerto Morelos cuenta con facultades para establecer Comités como instancias de participación y colaboración ciudadana, por lo que el mencionado numeral señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 6. El Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento y con base en lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, **podrá establecer Consejos y Comités como instancias de participación y colaboración ciudadana de la Administración Pública Municipal**, los cuales serán regulados por los reglamentos que en cada caso expida el Ayuntamiento.”

Luego entonces, resulta inexacto lo señalado por la parte recurrente, en su contestación al medio de impugnación, en su parte *in fine*, pues según su dicho, el Comité del cual se requiere información, está conformado por representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio y recae en sus integrantes y su órgano de administración el registrar y archivar en su caso sus sesiones y, como es un ente ciudadano autónomo y ajeno, no existe posibilidad de otorgar la información solicitada; sin embargo, la Unidad de Transparencia en ningún momento hace referencia a la existencia o inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado de la información solicitada en tal rubro, siendo que, independientemente de la Dependencia o área de la administración pública que emita los documentos o genere la información, basta con que la información pública exista en los archivos del Sujeto Obligado requerido para que su acceso sea otorgado por el mismo, a menos que demuestre que tal información está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley en la materia.

En tal directriz, el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo observa que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión de los sujetos obligados**:

Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Por otra parte, debe precisarse lo citado en las fracciones II y XIII del artículo 62, de la Ley de la materia, las cuales prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar la decisión realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como suscribir las declaraciones de inexistencia.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;

(...)

En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en que se actúa, no existe constancia de la cual se desprenda que el Comité de Transparencia haya declarado la inexistencia de la información de cuenta, soslayando la circunstancia de que la misma

podiera encontrarse en los archivos administrativos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, distintos de la Tesorería y Consejería Jurídica y Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos.

Esto es, la parte recurrida no garantizó una búsqueda exhaustiva a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia a lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

XXVI. Versión Pública: *Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

X. Expediente: *Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

Artículo 129. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o*

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 156. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

En otro contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud resulta importante dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en el sistema INFOMEXQROO, se desprende que la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio **00972919**, no se hizo dentro del término legal establecido en la Ley en la materia, pues **la solicitud de información fue realizada el día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve** (con fecha de

inicio de trámite al día siguiente), siendo que la parte recurrida ingresó en dicho sistema electrónico su respuesta hasta el día **doce de septiembre del año dos mil diecinueve**, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado Municipio de Puerto Morelos **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la misma dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, asimismo considerando que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su acuerdo de resolución de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, por el que da contestación a la solicitud de información de cuenta, estableció que la información solicitada era de carácter **PÚBLICA** y **EXISTENTE**, por lo que resulta procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada respecto a: *"Decir cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, detallar fechas y proporcionar minuta de las sesiones"*, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables en la materia, antes referidas.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ~~el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:~~

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00972919**, respecto a: "*Decir cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, detallar fechas y proporcionar minuta de las sesiones*", en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables en la materia -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes, vía correo electrónico y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE** -



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de julio del dos mil veinte, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/684-19/NJLB, promovido en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo. -----